

PASE AL DESPACHO. El Retén, 01 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, donde se pide el embargo de un inmueble. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, primero (01º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LISBET ESTER VILLAFañA ESTRADA en representación de L.L.DH.V
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE DE LA HOZ TERNERA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2014.00221.00

Llega al Despacho, la presente solicitud de embargo de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-16210, de la oficina de instrumentos públicos de Fundación, Magdalena y ubicado la Calle 8 No 4-77 de este municipio.

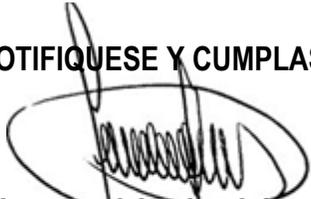
Ahora bien, revisado el certificado de libertad y tradición del bien, se pudo constatar que aquel en su anotación No. 3, tiene constituido una afectación de patrimonio de familia, y recordemos que el artículo 21 de la ley 70 de 1931 dispone que *“El patrimonio de familia **no es embargable**, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno”*

De la misma manera, no se dan los supuestos a la regla contenida en el artículo 35 de la ley 3ª de 1991, que indica que *“El patrimonio de familia es embargable **únicamente** por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda”*. Por consiguiente, al tener una prohibición legal, y no estar la presente solicitud dentro de las excepciones normativas, no hay lugar a acceder a lo rogado. Así las cosas, se,

RESUELVE.

1. **NEGAR** la solicitud de embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-16210, de la oficina de instrumentos públicos de Fundación y ubicado la Calle 8 No 4-77 de este municipio, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.004
fijado hoy 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena, 01 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez, el presente proceso, donde se piden títulos, y que al verificar el control de pagos que lleva este juzgado, se puede constatar que se ha pagado las dos acreencias. PROVEA.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. (CDNO ACUM y PPAL)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
DEMANDADO: AVELINO ROMERO PERTUZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00160.00

Según lo informado por la secretaría del Despacho, y verificado el expediente, se trata de dos (2) procesos ejecutivos acumulados para el cobro de dos obligaciones cuya referencia numérica es 66434 y 66435, ambos procedimientos constan de auto de seguir adelante la ejecución, aprobación de costas y liquidaciones del crédito.

Así pues, la obligación 66434 fue liquidada en \$7.213.855,26, con unas agencias en derecho por la suma de \$241.041, en torno a la obligación No. 66435 cuenta con una valoración de \$9.642.431,02, y unas costas y agencias en derecho por un total de \$393.360, para un total adeudado de \$17.490.687,28.

De la misma forma, desde del 24 de agosto de 2023, se han venido pagado a la cuenta de la ejecutante los títulos generados en el proceso, que hoy suman un total de \$15.040.202, quedando un saldo pendiente de \$2.450.485.28. Igualmente, al revisar la plataforma del Banco Agrario, se pudo constatar la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
442120000092684	28/11/2023	\$ 1.398.286,00
442120000093228	26/12/2023	\$ 662.343,00
442120000093498	25/01/2024	\$ 723.788,00

De esta manera, se evidencia un saldo total de \$ 2.784.417,00, lo cual paga con creces el saldo insoluto de la deuda, quedando un saldo favorable al accionado de \$ 333.931,72 y como lo advierte el artículo 461 del Código General del Proceso, lo que sigue en el proceso es disponer la entrega de los depósitos faltantes y el último fraccionarlo para devolver el monto favorable al ejecutado, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive, ordenando además la terminación de los dos proceso ejecutivos por pago total de la deuda, así las cosas se,

RESUELVE

1. ORDENAR a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO el pago de los siguientes títulos judiciales:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
442120000092684	28/11/2023	\$ 1.398.286,00
442120000093228	26/12/2023	\$ 662.343,00

2. Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 442120000093498, por los valores de \$389.856,28 y \$333.931,72, entregándose el primero a favor de la parte accionante y el segundo a la parte demandada, **en caso de no existir embargo de remanentes.**
3. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA DEUDA de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., los procesos ejecutivos promovidos por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO en contra de AVELINO ROMERO PERTUZ, para el cobro de las obligaciones cuya referencia numérica es 66434 y 66435.
4. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la casusa, si las hubiere.
5. Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
6. Por Secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia del caso.
7. Sí existieren otros títulos a nombre de la accionada, devuélvase aquellos al ejecutado previa solicitud de los mismos.
8. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.004 fijado hoy 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS Secretario</p>

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 01° de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, para que avoque el conocimiento del proceso y sea librado mandamiento de pago. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCO MUJER
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO PÉREZ LOBO.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00001.00.

Llega al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A. en contra del señor ALEJANDRO PÉREZ LOBO, cual fuere remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2023, pues tal judicatura, al revisar la demanda encontró que el lugar de **notificaciones y domicilio** del accionante era esta localidad, ello sin atender lo que indicaba el título ejecutivo con relación al lugar de cumplimiento de la obligación.

Pues bien, dicho análisis a juicio de este Despacho no es atinado, ya que no se examinó el pagaré electrónico No. 20441088, pues en tal instrumento cambiario se avizora con completa claridad la siguiente información:

PAGARÉ A LA ORDEN No: 20441088
NÚMERO FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS: 900220457137

FUNDACIÓN DE LA MUJER

Doc. 19560954

2022-07-08

Yo, (nosotros):

Nombre	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Calidad en que firma	Apoderado de
ALEJANDRO PEREZ LOBO	CEDULA DE CIUDADANIA	19560954	OTORGANTE	N/A

Declaramos: PRIMERO: Que debemos y nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, en sus oficinas en la ciudad de: ARACATACA, o a quien represente sus derechos, el día (año-mes-día) 2023-09-22, la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (\$3.615.273) por concepto de capital y la suma de UN MILLON SETENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE (\$1.070.214) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, dinero que hemos recibido a título de mutuo a entera satisfacción y que nos comprometemos a destinar a: CAPITAL DE TRABAJO. SEGUNDO: La suma antes mencionada más sus intereses remuneratorios o de plazo, será pagada en la forma, plazo y periodicidad pactados

En este sentido, se colige del título valor indica que el lugar de cumplimiento de la acreencia es el municipio de Aracataca, Magdalena, lo que al traste habilita al ejecutante elegir a su discreción el juez que estime competente para conocer su pretensión, ello al tenor del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, generándose así un fuero concurrente dentro del factor territorial de competencia, que ha de ser respetado por el juzgador elegido, pues como lo asegura la Corte Suprema de Justicia:

*“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia **se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a*

su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”¹ (negrilla fuera del texto)

Con base a lo anterior, y según los criterios jurisprudenciales en cita, no se puede desconocer la elección de la ejecutante, ni analizar aisladamente todos los elementos que componen el título complejo, de manera que, al estar claro que se puede optar por el lugar de cumplimiento de la acreencia, a ello debe estarse el Juzgado elegido, pues como lo asegura la Corte Suprema de Justicia en auto AC202-2019 del (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)²:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la **determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)” (Énfasis del Juzgado)

Ahora bien, en el apartado de la demanda denominado “*competencia y procedimiento*”, la ejecutante es clara al sostener que, adicional a la calidad de las partes, la naturaleza y objeto del proceso, escogía al **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena**, “*por el lugar de cumplimiento de la obligación descrito en el PAGARÉ ELECTRÓNICO base de ejecución*”, de tal forma que no se puede obviar esa elección, so pretexto de darle prelación al fuero del domicilio del ejecutado.

Pero para mayor precisión, en un caso casi calcado que esta Judicatura tuvo con el Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, la Sala De Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1153-2023 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con ponencia del Dr. Francisco Ternera Barrios³, que expuso lo siguiente:

“4.1. En primer lugar, se evidencia que el escrito genitor está dirigido al «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (REPARTO)», en razón a que dicha ciudad corresponde al «lugar elegido para el cumplimiento de la obligación».

4.2. En segundo término, se destaca que el documento presentado como base del recaudo, conforme a la normativa que regula el asunto (artículo 671 y concordantes del Código de Comercio), pertenece a una de las distintas clases de «títulos valores» que existen.

4.3. En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al título valor - soporte de la ejecución-, se constata que en el pagaré se pactó «3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA»

¹ Corte Suprema de Justicia AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00

² Radicación 11001-02-03-000-2019-00108-00

³Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-01273-00

4.4. Emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que él llamabo conocer la controversia suscitada es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -lugar de cumplimiento de la obligación-, **sumado a que esa fue la elección efectuada por la demandante amparada en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.” (Resalto del Despacho)**

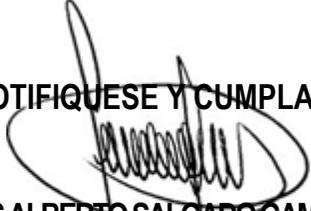
Con base a lo expuesto, no puede imprimirse otra solución al asunto que no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia, e igualmente en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, en su calidad de superior funcional, dado que se trata de autoridades del mismo circuito judicial, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se decretará en esta providencia.

Así las cosas, se,

RESUELVE

1. NO AVOCAR, el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A. en contra del señor ALEJANDRO PÉREZ LOBO, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, PROVOCAR conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, de acuerdo a lo consignado este proveído.
3. Enviar el presente expediente a la Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, Magdalena en su calidad de superior funcional, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se decreta en esta providencia.
4. Informar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena y a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.004 fijado hoy 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 01 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, para que sea librado mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS.
DEMANDADO: CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00010.00.

Llega al despacho, la presente demanda ejecutiva promovida por FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS. en contra de CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA, sería el caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisado el libelo se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por las razones que pasan a enumerarse:

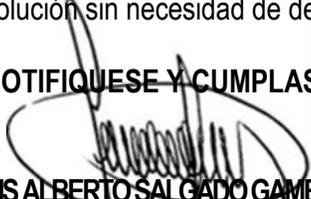
1. Debe informar la ejecutante el lugar donde reposa el acta de conciliación original y quien la custodia, en caso de que sobre aquel se ejerza algún tipo de actividad relacionada con su efectividad o veracidad, pues al compás del artículo 245 del Código General del Proceso *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”*

En mérito de los expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FRANCISCO ENRIQUE ALTAHONA SALAS en contra de CARLOS DIONISIO ORTEGA AYALA con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.004 fijado hoy 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 01 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, verbal sumario para su admisión. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.
DEMANDANTE: EDYS ALBERTO RODRIGUEZ ISAZA.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00011.00.

Llega al Despacho la presente demanda verbal sumaria de prescripción **extintiva** de dominio promovida por el señor EDYS ALBERTO RODRIGUEZ ISAZA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en virtud de la cual el accionante pretende que cese el su derecho individual de dominio sobre dos vehículos de uso público.

En este sentido, nótese que no se trata de un proceso de prescripción **adquisitiva** de dominio, cuyas reglas de competencia territorial las señala el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el lugar donde estén ubicados los bienes sobre el cuales se quiere ejercer o lograr el reconocimiento de un derecho real.

Y, aun así, en los hechos 3º y 6º de la demanda, se indica que los vehículos no están cabeza del accionante y que incluso han salido de circulación, por lo que no se sabe con exactitud dónde están ubicados o si realmente aún existen. Además, se itera que lo que persigue el promotor de la causa es que se determine que dichos rodantes ya no son de su propiedad.

Así pues, con base a los postulados del numeral 1º del artículo 28 de nuestra norma procesal, “**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.**”, y en el caso bajo estudio no hay un norma procedimental que endilgue a este Despacho siquiera el estudio para la admisión de esta demanda, de hecho, el numeral 10º que es la norma especial en el tema dispone que “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier **otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa** el juez del **domicilio de la respectiva entidad**”* lo cual fortalece la tesis de esta Dependencia, al ser demandada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

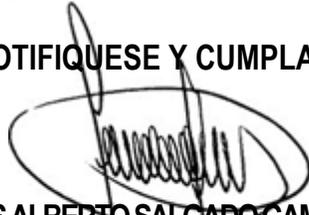
Por estos motivos, se debe aplicar lo consignado en el inciso segundo del artículo 90 de nuestra norma procesal y rechazar por falta de competencia el presente proceso, el cual será remitido a la oficina de reparto de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esa localidad, y para éstos a su vez valoren el contenido del libelo al tenor del artículo 15 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR, por falta de competencia la verbal sumaria de prescripción **extintiva** de dominio promovida por el señor EDYS ALBERTO RODRIGUEZ ISAZA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo a las razones ya expuestas.
2. REMITIR el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esa localidad, y para éstos a su vez valoren el contenido del libelo al tenor del artículo 15 del Código General del Proceso.
3. Líbrense los oficios pertinentes, y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.004 fijado hoy 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 01 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para librar mandamiento. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, primero (01º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

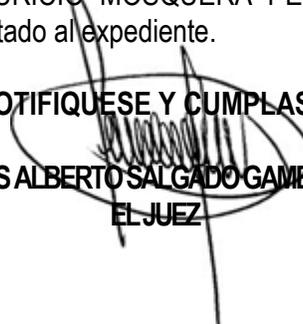
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S
DEMANDADO: JUAN JOSE MIRANDA PORRAS
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00014.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la empresa AGROPAISA S.A.S a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN JOSE MIRANDA PORRAS.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado librará mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de la empresa AGROPAISA S.A.S en contra del señor del señor JUAN JOSE MIRANDA PORRA por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$20.538.024) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), correspondiente al valor de los intereses corrientes desde el día 18 de mayo del 2023 hasta el 18 de septiembre 2023, y finalmente por los interés moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, así como los que se causen durante el proceso y hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando, no superen la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera, obligaciones estas contenidas en el pagaré No.20162 del 18 de mayo de 2023.
- 2.- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
- 5.- Téngase al abogado DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.004 fijado hoy 02 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario